

Barranquilla, junio 27 de 2023.

Señores,

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADA:	INGENIEROS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S. (NIT. No. 802.021.800-5) y SOLARI INVERSIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. (NIT No. 900.678.990-1)
RADICADO:	2023-00040-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE JUNIO DE 2023.

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.927 y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad INGENIEROS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S., quien funge en el proceso de referencia como ejecutado, me dirijo ante su despacho, en la oportunidad procesal pertinente, con el fin de interponer un recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2023 y notificado por estados del 23 de junio del mismo año, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta representación, al tener conocimiento del curso de una demanda en contra de mis prohijados, envié el 07 de junio de la presente calenda solicitud de acceso al expediente al despacho para así proceder con el estudio del presente asunto.
2. Ante la no respuesta por parte de juzgado para otorgar acceso al expediente de la referencia, nuevamente el día 13 de junio del 2023, solicitamos el envío de las piezas procesales componentes del expediente y que se nos notificara la demanda referida.
3. Seguidamente, el 16 de junio del presente año, se remitió impulso procesal para que fuere resuelta la solicitud antedicha.
4. El precitado impulso procesal fue reiterado por segunda vez el 23 de junio de la misma calenda, siendo así la cuarta comunicación elevada al juzgado y advirtiendo la vulneración al acceso a la administración de justicia y defensa de mi poderdante.
5. El mismo 23 de junio de los corrientes, finalmente el juzgado se pronuncia sobre las solicitudes de notificación por vía correo electrónico y acceso al expediente virtual, considerando que al no haberse aún practicado la totalidad de las cauteladas solicitadas por el

desilvestrimonsalve.com contacto@desilvestrimonsalve.com

(+57) 5 391 - 2893 C. +57 300 681 6499 Carrera 57 # 99 A 65, Barranquilla.

Centro empresarial Torres del Atlántico Oficina 501, Torre Sur

demandante, no es posible acceder a la notificación por conducta concluyente, muy a pesar de obrar poderes otorgados por el demandado en debida forma, y en consecuencia no se reconoció personería jurídica al suscrito para representar al demandado.

6. Ante la precedente situación esbozada, el suscrito decidió viajar desde Barranquilla, y se acercó a las oficinas del juzgado con el fin de notificarme personalmente del proceso de la referencia, sin embargo, el servidor público que me atendió -Dr. Duván Garzón- se negó a surtir el trámite de notificación personal conforme lo indica el art. 291 del CGP, aduciendo que no se encontraban en firme las medidas cautelares solicitadas y que las peticiones de notificación ya habían sido previamente atendidas en el auto del 23 de junio.
7. Se decidió esperar pacientemente a que la titular del despacho arribara al despacho, y una vez allí a pesar de mi insistencia para entrevistarme con ella, el Dr. Garzón me comunicó que la Dra. Jueza, ya había resuelto el asunto, y que yo tenía el término de la ejecutoria para impugnar la decisión del 23 de junio.
8. En ese sentido, resulta clara la contradicción que se genera entre lo manifestado por el funcionario judicial y su superior, y las solicitudes elevadas por mi parte ante la ventanilla del Despacho, en el entendido que el suscrito acudió a notificarse personalmente en los términos del art. 291 del CGP **lo cual es un trámite enteramente diferente a la notificación por conducta concluyente resuelta por el Despacho. Y en el mismo sentido, al no reconocérsenos personería jurídica, no se podría presentar ningún recurso en el término de ejecutoria de la mencionada providencia, tal como lo indicó el funcionario judicial que nos atendió**
9. Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto y con el fin de no dejar pasar la oportunidad procesal y dejar nuevamente constancia de la lesión al derecho a la defensa de mi poderdante, mediante el presente escrito nos permitimos presentar un recurso de reposición contra el auto notificado por estados del 23 de junio de 2023, bajo los fundamentos que se expondrán a continuación.

II. FUNDAMENTOS PARA ACCEDER A LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (INKA S.A.S.)

De conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al Debido Proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de proteger a los ciudadanos contra el abuso o desviaciones de poder por parte de las autoridades. En ese sentido, el artículo constitucional establece que:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En ese sentido, de la lectura del precitado artículo, la H. Corte Constitucional ha indicado que algunos elementos sustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos¹.

Por ello, la misma Corporación ha establecido que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.”*²

De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permitan a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta. En este sentido, es claro que el derecho a la defensa técnica se realiza a través de actos de notificación, contradicción, impugnación, solicitud probatoria y demás actos procesales que correspondan a cada proceso en cuestión.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-544 de 2015 estableció que el derecho a la defensa inicia con **el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa**. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

Por otro lado, el art. 229 de la Constitución política establece que: *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*³

Cabe resaltar que de una interpretación formal de la garantía de acceder a la administración de justicia se desprende que los administradores de justicia deben propender por proteger la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 20115.

² Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

prerrogativa del particular de acudir ante la rama judicial de modo que sean recibidas sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite. Esto es, la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial.

Así las cosas, es deber de todas las autoridades Judiciales de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO se ha negado en dar trámite a la solicitud de proceder con la notificación de la demanda, sus anexos y todas aquellas actuaciones que se han surtido sin mi conocimiento, lo que resulta en una clara vulneración del Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

Dicha negativa, no encuentra asidero alguno debido a que cuando una persona conoce de la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, a este le asiste la facultad de acudir ante las dependencias judiciales correspondientes a notificarse del mismo, por lo que en principio no estaría en la obligación de esperar el cumplimiento de dicha carga procesal por parte del interesado.

En ese entendido, la entidad accionada no puede negarse a surtir el trámite de notificación personal, debido a que la solicitud presentada vía correo electrónico surte los mismos efectos como si el suscrito se hiciera presente en las instalaciones físicas del Juzgado para que nos notifiquen y nos hagan entrega del traslado y la posibilidad de revisar el cien por ciento (100%) del expediente; sin que pueda por ningún motivo supeditar este acto a la voluntad de alguna de las partes o del mismo Despacho.

De igual manera, tal como se indicó en los diferentes memoriales allegados al JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, se tiene conocimiento que hay una medidas cautelares contra mi defendido, lo que presupone la existencia tanto de una demanda como de una orden de pago proferida por el despacho, y si bien no poseemos conocimiento del contenido de los mismos, puesto que no se tiene el link de acceso al expediente virtual, así como tampoco se me ha notificado de dichas providencias, lo cierto es que las mismas pueden ir en contravía de los intereses comerciales de mi poderdante, por lo que se hace imperante que se nos permita hacer parte dentro del proceso reseñado, con el propósito de poder conocer del contenido del expediente y poder preparar la defensa técnica adecuada, a la luz de los estándares constitucionales.

En conclusión, cuando se tiene conocimiento de la existencia de un proceso adelantado en su contra, es una prerrogativa del demandado, si lo considera pertinente, la de hacerse parte del proceso sin necesidad de supeditar su acceso a la administración de justicia a que la parte contraria proceda con la notificación personal. Esto pues, el mismo artículo 291 del C.G.P dispone que, si la persona por notificar comparece al juzgado, una vez se identifique, se le deberá poner en conocimiento de la providencia en cuestión y además se admitirán otras manifestaciones como la de asentimiento a lo resuelto y convalidación de lo actuado y la interposición de los recursos procedentes. Y por su parte, si bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal fin, ello no implica que la parte demandada deba esperar a que quien inicia la acción cumpla con el envío de las providencias correspondientes.

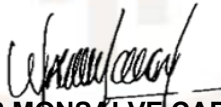
Por lo que la notificación debe surtirse en el momento en que la parte demandada lo solicite cuando esta no haya sido adelantada por la parte activa de la litis.

Incluso, el mismo artículo 602 del CGP dispuso que el ejecutado podría evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), situación que únicamente se configuraría con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, entonces, no es cierto que únicamente se pueda proceder con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado cuando el ejecutante así lo decida o cuando se materialicen las medidas cautelares solicitadas junto con la presentación de la demanda, toda vez que, de ser del interés de la parte demandada, esta puede presentar la caución requerida por la norma precitada incluso antes que se practiquen los embargos y secuestros solicitado, y ello es únicamente posible, cuando se ponga en nuestro conocimiento las piezas procesales que componen el expediente.

III. SOLICITUDES

1. Reponer el auto del 22 de junio de 2023 y notificado por estados del 23 de junio del mismo año, en el sentido de reconocer personería jurídica a los apoderados de la parte demandada INKA S.A.S., y tener por notificada a la misma.
2. En consecuencia, sírvase conceder al suscrito de la manera más expedita posible, acceso al expediente virtual del proceso con radicado 2023-00040-00 adelantado por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. contra mi poderdante INGENIEROS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S. (NIT. No. 802.021.800-5), con el fin de poder revisar que actuaciones se han surtido dentro del mismo.
3. Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar.

Con respeto y consideración,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO

C.C. No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P No. 102.954 C.S. de la J.